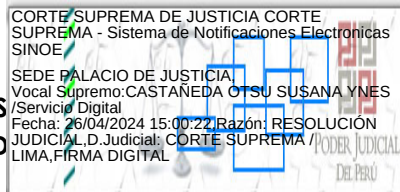




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID ANCASH



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 4/05/2024 11:40:03, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 14/05/2024 10:59:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 30/04/2024 08:56:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/04/2024 11:24:17, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 10/07/2024 16:42:25, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL Y ROBO CON LESIONES GRAVES SUBSECUENTES

La sindicación de la agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Se actuó suficiente prueba de cargo que permitió acreditar la responsabilidad penal del sentenciado por los delitos de violación sexual y lesiones graves subsecuentes.

La Sala Penal Superior le impuso la pena de cadena perpetua, no obstante, es de aplicación la Ley 30076, que es la intermedia y más favorable al sentenciado, pues, conforme a los hechos acreditados, el recurrente fue sentenciado por robo con subsecuentes lesiones graves, sin que haya actuado como integrante de una organización criminal. En consecuencia, se excluye la circunstancia agravante específica de tercer nivel.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado **MARIO ADOLFO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que lo **condenó** en calidad de autor de los delitos de robo con subsecuentes lesiones graves y violación sexual en agravio de M.C.T.S. (49)¹ En consecuencia, le impusieron la pena de cadena perpetua y el pago de reparación civil de cinco mil soles, sin perjuicio de devolver el dinero apoderado de tres mil quinientos soles a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. Se atribuye a **MARIO ADOLFO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** (31) la comisión de los delitos de robo con agravantes y violación sexual, por los siguientes hechos:

¹ Se asignan las iniciales de sus nombres y apellidos para preservar su identidad.

1.1. El 13 de octubre de 2010, aproximadamente a las **19:00 horas**, en el lugar denominado Aquillayoc (distrito de San Luis, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash), cuando M.C.T.S. se encontraba en su tienda, en compañía de su hija, llegó Vásquez Vásquez, quien le pidió que le vendiera alcohol con gaseosa y se puso a tomar solo. Luego, aproximadamente a las **21:00 horas**, la agraviada salió de la cocina hacia su tienda y se percató de que el acusado hizo beber licor a su hija, quien es una persona enfermiza, por lo que le llamó la atención. Sin embargo, el acusado le invitó a tomar unos tragos y se pusieron a libar cerveza hasta las **23:00 horas**, momento en que la hija de la agraviada se cae y esta la llevó a su dormitorio para luego seguir bebiendo con el acusado.

1.2. Luego de unos minutos, Vásquez Vásquez sujetó del cuello a la agraviada, la sacó de la tienda hacia el camino de herradura San Luis Acochaca y la golpeó y la agredió sexualmente vía vaginal.

1.3. Después del ataque sufrido, la agraviada regresó a su tienda, pero el acusado la siguió para sustraerle su dinero. Para ello, rompió una silla de madera y cogió una de las patas con la cual golpeó brutalmente a la agraviada, en la cabeza, hombro y abdomen, y le exigió que le entregue todo el dinero que tuviera. En medio de la desesperación, la agraviada sacó unos billetes, pero el acusado siguió agrediéndola y, ante la golpiza brutal, sacó de su bolso del Programa Juntos la suma de S/ 3500.00 (tres mil quinientos soles), lo cual se lo entregó.

1.4. No contento con ello, le siguió propinando golpes hasta conseguir que le entregue S/ 2000.00 (dos mil soles) más, momentos en que la agraviada aprovechó para escapar a la casa más cercana, habitada por su padrastro **Víctor Vicente Melgarejo Leyva** (anciano de 76 años) y ubicada a unos 200 metros aproximadamente, a donde ingresó pidiendo auxilio. Tras ella, entró el acusado, quien solicitó dinero a ambos, pero, como el anciano respondió que no sabía nada, lo golpeó con la pata de la silla, en la pierna y en el hombro izquierdo, lo que le produjo una fractura en la pierna y las lesiones descritas en la verificación realizada por los médicos del Hospital Mama Ashu de Chacas.

2. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a **MARIO ADOLFO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** como autor de los siguientes delitos: **i)** Lesiones graves en perjuicio de Víctor Vicente Melgarejo Leyva, tipificado en el inciso 3 del artículo 121 del Código Penal (CP) y, **ii)** Robo con subsecuentes lesiones graves y violación sexual, tipificados en el tercer párrafo del artículo 189 del CP y artículo 170 del acotado código respectivamente, ambos en agravio de M.C.T.S.

Consecuentemente, solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua y el pago de reparación civil de S/ 5000.00, sin perjuicio de devolver el dinero apoderado de S/ 3500.00 a favor de la agraviada.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES Y SENTENCIA MATERIA DE RECURSO DE NULIDAD

3. El 21 de setiembre de 2020, la Sala Mixta Descentralizada de Huari emitió sentencia en la que resolvió **condenar** a Vásquez Vásquez por la comisión del delito de lesiones graves en agravio de Víctor Vicente Melgarejo Leyva, por lo que le impuso la pena privativa de libertad de cinco años, y **lo absolvió** de los delitos de robo con subsecuentes lesiones graves y violación sexual en perjuicio de la agraviada con iniciales M.C.T.S.

Esta sentencia fue impugnada por el fiscal superior en el extremo absolutorio, mientras que el extremo condenatorio quedó firme pues no se interpuso recurso de nulidad.

4. La Sala Penal Transitoria, mediante ejecutoria suprema del Recurso de Nulidad 251-2021/Ancash del 18 de marzo de 2022, declaró **nula** la sentencia y ordenó que se realice nuevo juicio oral con diligencias.

5. Culminado el nuevo juicio oral, la Sala Pena Superior **condenó** a Vásquez Vásquez como autor de los delitos de robo con subsecuentes lesiones graves y de violación sexual, en perjuicio de la agraviada con iniciales M.C.T.S. En consecuencia, le impuso cadena perpetua.

Esta sentencia es materia de recurso de nulidad, cuya corrección de sus fundamentos se analizará al responder los agravios postulados por la defensa de Vásquez Vásquez, los cuales se dan cuenta a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

6. La defensa del sentenciado Vásquez Vásquez sostuvo que se vulneró los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba y a la defensa. Expresó los siguientes agravios:

6.1. Existen contradicciones en las declaraciones de la agraviada, quien en una de sus declaraciones señaló que mantuvo relaciones consentidas con su patrocinado; asimismo, indicó que primero sufrió el robo y luego el abuso sexual, pero en otra declaración sostuvo que primero sufrió el abuso sexual.

6.2. No existe un examen o reconocimiento médico propiamente, sino un acta de verificación del estado de salud de la agraviada. Sobre esto, el acta tiene irregularidades y, al no haber sido emitido por órganos oficiales, no cumple con los protocolos de procedimiento médico legal. Los que suscribieron estos documentos debieron ratificarse en juicio oral.

6.3. No se motivó cuáles son las lesiones que se realizaron para el delito de robo con agravantes y para el delito de violación sexual. Tampoco se indicó cuál de ellos ocurrió primero o si fue simultáneo.

6.4. No existe medio probatorio válido que muestre la preexistencia del supuesto dinero sustraído a la agraviada.

6.5. Arbitrariamente, no se valoró la pericia psicológica realizada a su patrocinado, en el que no se concluyó que esté presente anomalías sexuales.

6.6. Cuestionó que no se aplicó la ley intermedia (Ley 30076) que se analizara en los fundamentos jurídicos de la presente.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

7. El fiscal supremo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. En su criterio, quedó acreditada la responsabilidad penal de Vásquez Vásquez en los delitos de robo con subsecuentes lesiones graves y violación sexual. Además, la pena impuesta fue debidamente motivada por la Sala Penal Superior, pues el último párrafo del artículo 189 del CP no

establece que el agente tenga que pertenecer a una organización criminal para que se imponga cadena perpetua.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

8. El delito de violación sexual por el cual fue condenado Vásquez Vásquez se encuentra previsto en el artículo 170 del CP, con la modificatoria de la Ley 28704², la cual sanciona al que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En tal supuesto, la norma sanciona al agente con una pena no menor de seis ni más de ocho años de pena privativa de libertad.

9. En el caso del delito de violación sexual tipificado en el tipo base del artículo 170 del CP, se busca proteger la “libertad sexual” y, en este sentido, sanciona la conducta típica de obligar a una persona a tener acceso carnal o a realizar otros actos análogos. Para estos fines, el tipo penal contempla que estas conductas prohibidas deben ser perpetradas a través de cualquiera de los medios comisivos indicados en el tipo penal, cuya naturaleza es idónea para quebrantar la voluntad de la víctima, la cual debe contar con más de 14 años de edad.

10. En este orden de ideas, son titulares del bien jurídico “libertad sexual” aquellas personas mayores de 14 años. El Acuerdo Plenario 04-2008/CJ116 indica que la libertad sexual debe ser comprendida como “la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad”³.

11. Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos” o por producirse en ausencia de otras personas más allá de la

² Publicada el 5 de abril de 2006, vigente al momento de los hechos.

³ Citado en el boletín jurídico “delitos contra la libertad sexual” de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial.

víctima y del agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima⁴. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁵.

12. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁶, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertas garantías de certeza: **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza; **verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria; y **persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

13. Además, se condenó al recurrente por el delito de **robo**, tipo básico previsto en el artículo 188 del CP, el cual sanciona a aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta) o intimidación (*vis compulsiva* o relativa).

13.1. Por un lado, el primero consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar

⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

⁵ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, fj. 12.

⁶ De 30 de setiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁷.

13.2. Por otro lado, el segundo hace referencia a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, lo que no implica que necesariamente el sujeto activo, de modo expreso y verbal, deba señalar al sujeto pasivo de que este va a ser agredido o le dará muerte si es que opone resistencia al robo. Por el contrario, la única condición es que, de cualquier modo, se comunique esto a la víctima quien, en atención al contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos, asuma que ello sucederá.

14. Asimismo, se le imputó la circunstancia agravante prevista en el tercer párrafo del artículo 189 del CP, respecto a que el sujeto activo causa lesiones graves a la integridad física o mental de la agraviada.

Es conveniente precisar que las circunstancias representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y la penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁸.

ANÁLISIS DEL CASO

SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

15. Uno de los cuestionamientos de la defensa está referido a las contradicciones en las que habría incurrido la agraviada. Sin embargo, conforme ha reiterado este Supremo Tribunal en diversa jurisprudencia, en la evaluación de la incriminación de la víctima, los delitos de violación sexual, por la naturaleza del delito, no exigen exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales, sino que su relato sea coherente en lo medular.

⁷ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

⁸ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

16. En ese sentido, se aprecia de los actuados que la agraviada fue clara al señalar cómo sufrió el vejamen sexual por parte de Vásquez Vásquez, quien, luego de haber libado licor con ella en la tienda, aprovechando que su hija se encontraba inconsciente, la arrastró hacia afuera de la tienda y, ejerciendo fuerza, abusó sexualmente de ella.

17. Así también, el sentenciado Vásquez Vásquez confirmó en sus declaraciones haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, pero con la versión exculpatoria de que fue con su consentimiento. En ese sentido, como primer dato cierto, se tiene que se consumó el coito vaginal, por lo que la materialidad del hecho no se encuentra en discusión, si no el determinar si fue con el consentimiento de la agraviada.

18. Ahora bien, respecto de la sindicación de la agraviada, en criterio de la defensa de Vásquez Vásquez se presenta un obstáculo al juicio de credibilidad, debido a que ella se retractó al rendir su declaración preventiva efectuada en el Juzgado Mixto de San Luis. Con relación a ello, en la misma línea de lo señalado en el fundamento quinto del Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima y los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, este Supremo Tribunal puede conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones.

19. En ese sentido, la versión más coherente, respecto de los hechos materia de análisis, fue la efectuada por la agraviada en su primera declaración a nivel policial y reiterada en juicio oral en la diligencia de confrontación en la que precisó que su retractación la efectuó debido a que la esposa del sentenciado la visitó en reiteradas oportunidades para suplicarle que se retracte y le ofreció la devolución del dinero que le fue robado.

20. Como prueba periférica de las conclusiones arribadas, abona el Protocolo de Pericia Psicológica 00347-2022-PSC practicado a la agraviada, en donde se señaló que ella presenta indicadores de daño psicológico con secuelas emocionales, así como las lesiones que sufrió la agraviada.

SOBRE EL DELITO DE ROBO CON SUBSECUENTES LESIONES GRAVES A LA VÍCTIMA

21. Respecto del delito de robo, de igual forma, se aprecia de las declaraciones de la agraviada que se suscitó la sustracción de su dinero con uso de violencia. La agraviada indicó que, luego de que regresaron a su tienda, el sentenciado mediante golpes le exigió que le entregue plata y que necesitaba para comprarse un carro. Por este motivo, le propinó golpes con la pata de una silla rota, por lo que la agraviada le dio S/ 3500.00, dinero que tenía por la venta de dos toros. Sin embargo, él continuó golpeándola y exigiéndole más dinero, por lo que la agraviada optó por huir hacia el domicilio de su padrastro, Víctor Vicente Melgarejo Leyva.

A dicho domicilio, la agraviada se presentó ensangrentada, pidiendo auxilio e indicando que debían darle más dinero a Vásquez Vásquez. Sin embargo, su padrastro decidió defenderla, por lo que el sentenciado, sin tener en cuenta la edad del agraviado, también le propinó golpes dejándolo inmovilizado.

22. Al respecto, el sentenciado refirió que sí le propinó golpes a la agraviada y esta le entregó dinero, pese a que, en su primera declaración, indicó que la agraviada le dio un fajo del cual no supo la cantidad de dinero. Luego, en su declaración instructiva, dijo que pidió la devolución del dinero que había gastado y, en otra declaración, mencionó que solo le entregó el monto de S/ 80.00. De ello, lo cierto es que sí hizo ejercicio de violencia y logró que la agraviada le entregue dinero.

Ahora bien, para este Supremo Tribunal es creíble la versión de la agraviada, quien, desde un primer momento, indicó que le entregó a Vásquez Vásquez S/ 3500.00. Para ello, además, presentó una carta de venta de dos toros, en donde se anotó que la contraprestación de dicha venta fue de S/ 3500.00. Este documento fue sometido al contradictorio, por lo que guarda las formalidades del artículo 262 del C de PP.

23. Respecto de la circunstancia agravante referida a que en la comisión del delito de robo se produzcan lesiones graves al sujeto pasivo, es de precisar que la materialidad de las lesiones graves quedó acreditada con el informe

médico de la agraviada con iniciales M.C.T.S. quien, presentó hematoma extenso en el hombro izquierdo, hematoma en el hombro DX (espina escapular), hematoma y equimosis en región escapular izquierdo y equimosis en región mamaria DX, equimosis en cuadrante inferior derecho de la pared abdominal, heridas cortantes múltiples a nivel del cuero cabelludo y de la órbita DX, hematomas múltiples en ambos antebrazos y muslo izquierdo, fractura órbita Dx. A la fecha de egreso del Hospital Mama Ashu del pueblo de Chacas de la provincia de Asunción - región Ancash, tenía el diagnóstico de politrauma y fractura órbita Dx.

24. Ya se ha dicho que, conforme al relato de la agraviada y del sentenciado, luego de los golpes que le propinó, se dirigieron al domicilio del padrastro de la agraviada con la finalidad de encontrar más dinero para entregarle a Vásquez Vásquez, pero el otro agraviado, Melgarejo Leyva, decidió defender a su hijastra, por lo que también fue víctima de los golpes del sentenciado y quedó inmovilizado, mientras que la agraviada quedó inconsciente por el desmayo que sufrió.

25. Con relación a ello, Víctor Vicente Melgarejo Leyva señaló en su declaración preventiva que, cuando llegaron a su domicilio, su hijastra se encontraba sangrando y con claras lesiones, cuya gravedad fue descrita en el informe médico que fue valorado en la primera sentencia, en donde se condenó a Vásquez Vásquez por el delito de lesiones graves en agravio de Melgarejo Leyva, resolución que fue declarada consentida.

26. En esa línea de ideas, concordamos con lo expuesto por la Sala Penal Superior, en el sentido de que se encuentra acreditada la comisión de Vásquez Vásquez por el delito de robo con subsecuentes lesiones graves y el delito de violación sexual y que la Sala Penal Superior motivó adecuadamente la sentencia recurrida, por lo que se desvirtuó el derecho a la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía.

CON RELACIÓN A LA PENA DE CADENA PERPETUA

27. En cuanto a la pena, el fiscal superior solicitó la pena de cadena perpetua. La Sala Penal Superior consideró que el delito de violación sexual,

previsto en el artículo 170 del CP, establece una pena privativa de libertad no menor de seis ni más de ocho años de pena privativa de libertad. Respecto a la pena básica del delito de robo esta se encuentra prevista en el artículo 188 del CP, en concordancia con la circunstancia agravante del último párrafo del artículo 189 del CP, que prescribe la pena de cadena perpetua.

Asimismo, consideró lo siguiente:

- i)** La concurrencia de dos delitos, lo cual configura un concurso real (artículo 50 del CP), según el cual, en el caso se sancione alguno de los delitos con cadena perpetua, se aplica únicamente esta.
- ii)** No existen circunstancias que permitan una rebaja de la pena por debajo del mínimo legal ni confesión sincera.
- iii)** El Tribunal Constitucional ha resuelto que la pena de cadena perpetua solo resultaría inconstitucional si no existieran mecanismos temporales de revisión y otros que tengan por objeto evitar que esta resulte en una pena intemporal.

En atención a esas consideraciones, la Sala Penal Superior le impuso la pena de cadena perpetua.

28. Respecto de ello, la defensa de Vásquez Vásquez cuestionó que la Sala Penal Superior no consideró que existe una ley intermedia (Ley 30076) que favorece a su patrocinado, por lo que, para que se configure la agravante del tercer párrafo, es necesario que, además de causar lesiones graves a la víctima, el agente activo sea integrante de una organización delictiva, lo cual no sucede en este caso.

29. En efecto, este Supremo Tribunal considera que, en el presente caso, debió ser de aplicación la Ley 30076⁹, la cual modificó el último párrafo, del artículo 189, del Código Penal, estipulando que:

La pena será de cadena perpetua cuando el agente, en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

⁹ Del 19 de agosto de 2013.

Esta modificatoria condicionó los supuestos de “causar la muerte” y “cometer lesiones graves” a la existencia de “una organización criminal”. Ello tiene trascendencia para la determinación de la pena en caso no concurren estos supuestos de forma copulativa.

30. Así, adoptando la posición en mayoría de la Sala Penal Transitoria en los Recursos de Nulidad números 677-2021/Lima, 163-2019/Lima, entre otros¹⁰, en el caso *sub examine* se presenta una nueva norma intermedia favorable al procesado, pues, conforme a los hechos acreditados, el recurrente fue sentenciado por robo con subsecuentes lesiones graves, sin que se haya actuado como integrante de una organización criminal. En consecuencia, se excluye la circunstancia agravante específica de tercer nivel.

31. En ese sentido, le corresponde la pena del inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del CP modificado por la Ley 30076, que sanciona al agente con una **pena no menor de veinte ni mayor de treinta años** si como consecuencia del robo se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. Por lo tanto, en el caso de Vásquez Vásquez, se le impone **treinta años de pena privativa de libertad**, que es el máximo de la sanción que contempla la citada norma legal, ya que el resultado fueron las lesiones graves que sufrió la agraviada M.C.T.S.

32. Ahora, se presenta, en este caso, el concurso real de delitos, por el cual debería sumarse la pena establecida por el delito de violación sexual de 8 años y la pena por el delito de lesiones graves por el cual se encuentra purgando condena que es el de 5 años, los cuales sumados son en total 43 años. Sin embargo, conforme al artículo 51 del CP, todas las penas deben ser sumadas hasta el máximo de 35 años de pena privativa de libertad. Esta pena deberá ser computada descontando el tiempo que estuvo recluido desde su detención, desde el 6 de febrero de 2020, por lo que vencerá **el 5 de febrero de 2055**.

¹⁰ En ellas, se reconoce a la Ley 30076 como una norma legal intermedia favorable a ser aplicado, pero en casos referidos a la sustitución de pena.

SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

33. Las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito¹¹, la cual **no puede limitarse a la compensación económica** que se impone pagar al responsable del daño causado.

34. Por ello, la Corte IDH ha establecido, en su diversa jurisprudencia, la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas, como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindada de forma gratuita e inmediata, por personal e instituciones especializadas estatales, y, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima¹².

35. Por ende, una **reparación integral** comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que sin duda cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad¹³.

36. En el caso González y otras ("campo algodoner") vs. México recordó que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados¹⁴.

37. Consecuentemente, en los casos en los que no se haya dispuesto el tratamiento psicológico a las víctimas, este Supremo Tribunal, desde el 13 de

¹¹ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto: Determinación de la pena y concurso real, f.j. 19.

¹² Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, párraf. 235. Asimismo, se tienen sentencias previas que resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs. Perú, Masacre de los Dos Erres vs. Guatemala y Anzualdo Castro vs. Perú.

¹³ Recurso de Nulidad 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

¹⁴ Sentencia de 16 de noviembre de 2009, fundamento 450.

enero de 2020¹⁵, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

38. En atención a lo anotado, se advierte que la Sala Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la agraviada. Por tanto, en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales, y la normativa nacional ya mencionada, debe **integrarse** la sentencia y **disponerse** el citado tratamiento, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud, cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que condenó a **MARIO ADOLFO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** como autor de los delitos de robo con subsecuentes lesiones graves y violación sexual en perjuicio de la agraviada con iniciales M.C.T.S.

II. Declarar HABER NULIDAD en el extremo de la pena que le impuso cadena perpetua y, **REFORMÁNDOLA**, impusieron **treinta y cinco años** de pena privativa de libertad a **MARIO ADOLFO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, la cual se computa desde el seis de febrero de dos mil veinte y vencerá el cinco de febrero de dos mil cincuenta y cinco.

III. INTEGRAR la referida sentencia y **DISPONER** que la agraviada sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

¹⁵ Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en diversos recursos de nulidad, entre ellos, los números 557-2019 del 6 de mayo de 2021, 265-2021 del 12 de mayo de 2022, 495-2022 del 1 de abril de 2023 y 1207-2022 del 13 de julio de 2023.

IV. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y que se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Luján Túpez, Altabas Kajatt, Sequeiros Vargas y Peña Farfán por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Guerrero López, y por impedimento de los jueces supremos Brousset Salas y Pacheco Huancas.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABAS KAJATT

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

SYCO/ZMCH